

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	VILMA NAIZ LASSO ORTIZ
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 004 2016 00488 01
JUZGADO DE ORIGEN:	CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 96

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia 364 del 10 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 443

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento de pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente OLIMPO VÁSQUEZ, desde la fecha del fallecimiento del causante, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y costas.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor OLIMPO VÁSQUEZ, cotizó a ISS por espacio de 20 años. Al 30 de diciembre de 1993 acreditaba 5.645 días de aportes, equivalentes a 806,42 semanas.
- ii) El señor OLIMPO VÁSQUEZ falleció el 12 de julio de 2008.
- iii) El causante convivió con la señora VILMA NAIZ LASSO ORTIZ desde septiembre de 1996 hasta su fallecimiento.
- iv) La señora VILMA LASSO reclamó pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente. La prestación fue negada por resolución GNR 44312 de 2016 por no probar la convivencia.
- v) Contra la decisión interpuso recursos, los que aún no han sido resueltos.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES dio contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo, las que denominó: *“la innominada, inexistencia de la obligación, carencia del derecho, prescripción, compensación”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali por sentencia 364 del 10 de octubre de 2019 ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda.

Consideró la *a quo* que:

- i) El causante falleció el 12 de julio de 2008, siendo aplicable la Ley 797 de 2003.
- ii) Revisada la resolución GNR 44312 de 2016 por la cual se niega la prestación de sobrevivientes, se encuentra que el causante cotizó 1064 semanas hasta el 12 de julio de 2008.

- iii) El causante nació el 5 de abril de 1935, al 1 de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad, siendo beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y a la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, tenía más de 750 semanas cotizadas, por lo que es aplicable el Acuerdo 049 de 1990.
- iv) El causante para la fecha de su muerte, contaba con más de 1000 semanas cotizadas y 60 años de edad, cumpliendo los requisitos para pensión de vejez y dejando causado el derecho a la sustitución pensional.
- v) Se aportó declaración extra proceso rendida por la demandante, la cual no guarda coherencia con la declaración rendida en audiencia pública donde manifiesta que laboraba y por esa razón no era beneficiaria en salud del causante, habiendo manifestado que dependía totalmente de su compañero permanente.
- vi) Los testigos no fueron coherentes, claros ni precisos en lo que respecta a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la convivencia.
- vii) En el expediente administrativo reposa declaración extra juicio en la cual el causante manifiesta el 19 de julio de 2006, es decir 2 años antes de fallecer, que es soltero, que no convive en unión marital de hecho con ninguna persona.
- viii) No hay duda de una posible relación sentimental entre la demandante y el causante, pero no hay claridad sobre la convivencia como pareja estable durante los últimos 5 años antes del fallecimiento.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandante interpone recurso de apelación manifestando que existen elementos y presupuestos dentro del debate probatorio acerca de la convivencia y dependencia económica de la demandante respecto del causante.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Presentó alegatos de conclusión COLPENSIONES.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la sala resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor OLIMPO VÁSQUEZ; en caso afirmativo, si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

OLIMPO VÁSQUEZ falleció el 12 de julio de 2008 (fl. 20), por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

El causante nació el 5 de abril de 1935, al 1 de abril de 1994 contaba con 59 años de edad, siendo beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el

cual conservaba al contar con más de 945 semanas cotizadas a la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 (fl. 25).

El Acuerdo 049 de 1990 establece como requisitos para pensión de vejez, acreditar para el caso de los hombres 60 años de edad y 1000 semanas de cotización en toda la vida laboral o 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

El causante cumplió los 60 años de edad el 5 de abril de 1995 y para la fecha de su fallecimiento 12 de julio de 2008, contaba con 1.064 semanas cotizadas, dejando causado el derecho a sus beneficiarios a la sustitución pensional.

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como requisitos para ser beneficiario de pensión de sobrevivientes, para el caso de la compañera permanente acreditar una convivencia mínima de 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante, en este caso dicho lapso está comprendido entre el 12 de julio de 2005 y el 12 de julio de 2008.

En este caso, en expediente administrativo allegado a folio 59, en folio 25 del archivo GRP-HPE-EV-10480575_1, se encuentra declaración extra juicio juramentada rendida el 19 de julio de 2006 por el señor OLIMPO VÁSQUEZ ante la NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE CALOTO, en la cual declaró:

“SEGUNDO: por el presente documento y bajo la gravedad del juramento declaró que soy soltero, no tengo hijos menores de edad ni discapacitados, no convivo en unión marital de hecho con ninguna persona, por lo tanto no tengo beneficiarios de pensión.”

El referido documento tiene plena validez al provenir directamente del causante, permitiendo establecer que, dada la fecha en que se rindió la declaración, esto es, el 19 de julio de 2006 no mantenía una relación con la demandante, por lo que no es posible que cumpla con el requisito mínimo de convivencia de 5 años con anterioridad al fallecimiento del señor OLIMPO VÁSQUEZ, siendo a lo sumo una convivencia de 2 años.

A folio 17, se allega al proceso declaración extraproceso rendida por la demandante ante la Notaria Única del Circulo de Puerto Tejada, en donde

manifestó que convivió con el señor OLIMPO VÁSQUEZ, en unión libre y bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa, desde el mes de septiembre de 1996, hasta el día de su fallecimiento. Declaración que no puede constituir prueba de la convivencia al provenir de la misma demandante a quien no le es dable construir su propia prueba, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia¹

Por otra parte, del testimonio del señor ELICELMO RAMOS, no es posible determinar con claridad que el causante y la demandante hubieran convivido de manera permanente durante los 5 años anteriores al fallecimiento del primero; pues manifestó el testigo que ocasionalmente el causante se quedaba en la casa de ella. Adicionalmente tuvo inconsistencias en torno a los extremos de la relación.

JORGE ELIECER GONZÁLEZ indicó que el causante le presentó a la señora VILMA NAIZ LASSO como su señora, más o menos hace unos 15 años. Y también expresó que no compartía mucho tiempo con el causante después de que falleció su primera esposa, por lo que no le puede constar de forma directa el conocimiento sobre la presunta relación que se dice existió.

ELADIO CASTRO declaró que el señor OLIMPO VÁSQUEZ y la señora VILMA NAIZ LASSO convivieron desde el año 1996, situación que conoció porque le prestaba el servicio de moto taxi. En su declaración refirió que al señor OLIMPO VÁSQUEZ “...lo velamos en la casa de él en La Dominga...” (Caloto – Cauca). Al ser increpado por el despacho sobre si la demandante iba constantemente a la Dominga, el testigo indicó: “Ella iba a la domingo muy poco, lo que pasa es que Olimpo si era el que más iba a la casa de ella, porque ella vivía en la casa de ella, de los padres en Guachené...”.

Conforme a lo expuesto, considera la Sala, que los testimonios rendidos en primera instancia, no logran desvirtuar la declaración del propio causante del 19 de julio de 2006, pues si bien afirmaron conocer de la convivencia de la pareja, no tenían una relación cercana ni los visitaban con frecuencia, además de informar sobre situaciones tales como que el causante OLIMPO VÁSQUEZ “ocasionalmente” se quedaba en la casa de la demandante y que ella vivía en casa de sus padres en Guachené y el causante en la vereda la Dominga del municipio de Caloto.

¹ SL 4232-2021

En sentencia SL 3810-2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sobre la convivencia señaló:

“De manera que la convivencia, entraña una comunidad de vida estable, donde aflora el apoyo espiritual y físico, el afecto, socorro, ayuda y respeto mutuo, guiado por un destino común; lo cual descarta relaciones furtivas, causales o esporádicas, como aquellas que pese a resultar prolongadas no comportan realmente una comunidad de vida.”

Esta comunidad de vida estable de la que habla el Alto Tribunal no se logró probar en este caso. En este orden de ideas, la Sala únicamente ha podido verificar la existencia de una relación sentimental entre el señor OLIMPO VÁSQUEZ y la señora VILMA NAIZ LASSO ORTIZ, mas no que producto de esta, existiera una convivencia como compañeros permanentes durante los 5 años anteriores al fallecimiento del causante.

Así las cosas, se confirmará la decisión, condenando en costas a la parte demandante dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 364 del 10 de octubre de 2019 proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia, a cargo del demandante y en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af81db6376780bdaf4b717ac75e839312aeb753d17cf0cdcc97fd6949033d056**

Documento generado en 30/11/2021 01:31:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>